

Acción de Tutela: 410013187002202300112-00, NI 6212
Accionante: HEIDI YOHANA MESA TOVAR, C.C. 26.607.659
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DDFF DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO
Consecutivo: 2692

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva Huila, 27 de diciembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por HEIDI YOHANA MESA TOVAR, identificada con C.C. 26.607.659 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y MÉRITO, que considera vulnerados conforme lo expuesto en el escrito tutelar. Así mismo, peticionó como medida provisional:

“(…) Ordenar como medida provisional, en atención a los argumentos expuestos en los acápites correspondientes, la SUSPENSIÓN del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, teniendo en cuenta que se pasará a la etapa de lista de elegibles preliminar, de la cual la CNSC no ha indicado fecha, según lo publicado en la página CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Avisos Informativos hoy en día. (...)”

Ahora bien, conforme lo expone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez considere necesario y urgente para proteger el derecho; así mismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“... la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente ...”¹.

Conforme lo expuesto, a modo previo, sin que se considere prejuzgamiento al caso concreto, se puede entrever que existe la vía gubernativa a la cual ha podido acudir el accionante para atacar las decisiones adoptadas por la entidad pública, y en caso de no obtener los resultados esperados, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efectos de controvertir la decisión. Conforme lo indicado, no se logra avizorar aquella apariencia de buen derecho. Tampoco se observa que pueda verse afectado el interés público, por el contrario, se puede ver que la suspensión pretendida si afecta a un cúmulo numeroso de personas que esperan acceder en oportunidad a los cargos ofertados en la convocatoria pública.

Se considera de importancia, integrar el contradictorio, conceder la oportunidad de defensa a las accionadas, para finalmente emitir fallo que resuelva

¹ A259-21 Corte Constitucional de Colombia

Acción de Tutela: 410013187002202300112-00, NI 6212
Accionante: HEIDI YOHANA MESA TOVAR, C.C. 26.607.659
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DDFF: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO
Consecutivo: 2692

el caso de fondo. Por lo tanto, se dispondrá la negación de la medida provisional impetrada con fundamento en el *artículo 7° del Decreto 2591 de 1991*.

Por lo demás, resulta importante nuevamente recalcar que la decisión de negar la medida provisional no se constituye en sí misma como un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora que alega vulnerados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Ahora, con el fin de establecer si efectivamente le han sido vulnerados a la parte accionante sus derechos constitucionales, con base en el artículo 86 de la misma Carta, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, se avocará el conocimiento de esta Acción de Tutela y en consecuencia se ordena su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por el ciudadano HEIDI YOHANA MESA TOVAR, identificada con C.C. 26.607.659 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente Acción Constitucional a los entes accionado y vinculados para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibido y/o notificación, se pronuncien sobre la misma en forma clara y concisa, y allegue las pruebas que consideren pertinentes; para lo cual se les entregará copia del escrito con sus anexos.

CUARTO: ORDÉNESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- publicar en su página web el auto admisorio así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que las personas que participan en el proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 – Gobernación del Huila, con número OPEC 180733, en el cargo de Profesional Especializado Grado 17 Código 222, como posibles afectados, en el término de UN (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

QUINTO: PRACTICAR todas y cada una de las diligencias que a juicio de este Despacho se estimen conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.

Acción de Tutela: 410013187002202300112-00, NI 6212
Accionante: HEIDI YOHANA MESA TOVAR, C.C. 26.607.659
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DDFF: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO
Consecutivo: 2692

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERIBERTO SIERRA ANDRADE

Juez

Firmado Por:

Heriberto Sierra Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9de4ed33cd1a59dc85eb13bd4f864e6e291d3cb55307b03a558f31392f1a0**

Documento generado en 27/12/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>